



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, en el que se hace necesario fijar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los arts.372 y 373 del CGP y decretar la prórroga prevista en el art, 121 del CGP, para proferir fallo. Ud. proveerá.

Yotoco, 18 de enero de 2020.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SANDRA CENEIDA ENRIQUEZ LÓPEZ

Demandada: MARÍA ARGELIA ENRIQUEZ MERA

Radicación: 2019-00139-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle, dos de febrero de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 007

Como quiera que se han agotado las etapas procesales anteriores, ahora el despacho debe decidir sobre dos aspectos, el primero, consiste en decretar la prórroga de competencia prevista en el art. 121 ibídem, para proferir sentencia y, el segundo, corresponde a convocar a la audiencia prevista en el art. 392 concordado con los artículos 372 y 373 del CGP y, el segundo aspecto.



1. Prórroga del término para proferir sentencia

Considera el Juzgado que se debe decretar la prórroga de competencia para conocer de este proceso, contenida en el artículo 121 del CGP, por el término de seis meses. Lo anterior, por cuanto, debido a la necesidad de atender otros asuntos, algunos con trámite preferente –acciones constitucionales (tutelas y desacatos), audiencias de control de garantías, audiencias penales con detenidos, otros procesos con menores, etc, previamente programados por el Juzgado, no ha sido posible realizar la audiencia para agotar la inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento².

Estas son las razones que llevan al juzgado a disponer, en forma excepcional, la prórroga de la competencia para conocer de este proceso, por el término de seis meses más, a partir de la notificación de este auto, a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda, pues no se justificaría efectuar el envío a otro juzgado, con un posible perjuicio económico para los demandantes y en detrimento del principio de acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal e inmediación, cuando es posible dictar la sentencia, incluso antes del vencimiento de los seis meses en este Juzgado.

Para el caso, el término del año para dictar sentencia vencería el próximo 04 de febrero de 2021¹, contado a partir de la última notificación personal a la parte demandada (fol. 56), de no ser por la suspensión de términos decretada, con fundamento en los Decretos Nacionales 385, 457, 491 y 749, y por parte del Consejo Superior de la Judicatura en diferentes acuerdos², para garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia, con motivo del COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial³.

Las suspensiones de términos acordadas por el Consejo se surtieron en varias etapas así: entre el 16 y el 20 de marzo de 2020; del 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020;

¹ El año a que refiere el art. 121 del CGP, se contabiliza a partir de la notificación a la parte demandada (fol.37).

² PCSJA20-11517 de 2020; PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, ambos, del 16 de marzo de 2020; PCSJA20-11521-00, del 19 de marzo de 2020; PCSJA20-11526, del 22 de marzo de 2020; PCSJA20-11527, PCSJA20-11528; PCSJA20-11532, del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020; PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020; PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA 20-11567 del 05 de junio de 2020.

³ Aparte referido en el Acuerdo PCSJA20-11532



desde el 4 de abril hasta el 12 de abril; del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; del 14 de abril al 11 de mayo de 2020; del 12 hasta el 24 de mayo de 2020; del 25 de mayo al 08 de junio de 2020 y, posteriormente, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

Con base en ello, a partir de la primera suspensión -16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020-, fecha en que se reanudaron los términos civiles, transcurrieron en total **107 días**, interregno que debe adicionarse a efectos de contabilizar el nuevo vencimiento para los fines previstos en el art. 121 del CGP. Así las cosas, sin la suspensión de términos éste se cumpliría el 04 de febrero de 2021, más los 107 días de la suspensión decretada, el nuevo término vencería el 22 de mayo de 2021.

Sin embargo, se encuentra conveniente efectuar la prórroga, pues la sentencia que ha de dictarse no solamente depende de la fecha que fije el juzgado, sino también de circunstancias como la atención de otros asuntos, algunos con trámite preferente – acciones constitucionales, audiencias penales con detenidos, asuntos con menores; rendición del dictamen, los aplazamientos justificados que normalmente invocan las partes, entre otros. Claro, lo anterior no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan, así se hará, incluso antes del vencimiento de los seis meses previstos para la prórroga.

2. Fijación de fecha para inspección judicial

Corresponde fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 concordante con los arts. 372 y 373 del CGP, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR el día **21 de abril de 2021 a partir de las 10:15 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia en la que se desarrollarán las actuaciones previstas en los arts. 392, 372 y 373 del CGP, las cuales se circunscribirán a los siguientes actos procesales: conciliación, interrogatorio del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas -interrogatorios de parte, sustentación del dictamen e inspección



judicial-, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. La diligencia se desarrollará en forma presencial con el cumplimiento de los protocolos de autocuidado y bioseguridad adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura (uso permanente de tapabocas, alcohol, guantes etc).

SEGUNDO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. De la parte demandante

a) Documentales

Admitir los documentos aducidos por el apoderado de la parte demandante, de folio 1 a 28 del expediente, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.

b) Testimoniales

La parte demandante no solicitó.

2.2 Pruebas la parte demandada (fol. 57)

No solicito la práctica en su oportunidad, únicamente, pidió tener como tales: la contestación, el allanamiento a la demanda, el poder y aquellas allegadas con la demanda.

2.3. Pruebas de oficio

2.3.1. Prueba pericial

Citar al señor DIEGO LEYES DÍAZ, auxiliar de la justicia, domiciliado en la Carrera 12 No. 16-38, Barrio El Alto de Restrepo, Valle, celular: 312-7865674, correo electrónico: dileyes@hotmail.com, a quien se le libraré telegrama. Lo anterior, toda vez que fue él



quien elaboró la experticia aportada por la demandante (fol. 20 a 28), en los términos del art. 406 del CGP.

Al respecto, considera el Juzgado que dicho dictamen debe complementarse con un plano topográfico actualizado, que se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente. El perito deberá presentar lo solicitado mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la inspección judicial, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 226 y s.s. del CGP y 372 ibidem. Lo anterior, por cuanto, si bien se aportó un plano con la demanda, hasta la fecha, ha transcurrido un tiempo considerable. Aportado el plano actualizado por el perito, súrtase su traslado en los términos del art. 228 el CGP.

Los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, serán cancelados por la parte demandante, no obstante que se trata de una prueba oficiosa.

No hay lugar a decretar más pruebas de oficio, pues se estima que las partes han aportado y solicitado las que son suficientes para dirimir el conflicto, sin que sean necesarias otras, conforme al art. 170 del CGP.

TERCERO. PREVENIR a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.



- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado BERNARDO ÁVALO SALGUERO, como apoderado de la demandada, en los términos del poder a él conferido para este trámite visible en los folios 46 a 48 del expediente.

QUINTO. DECRETAR la prórroga de competencia prevista en el art. 121 del CGP, por seis meses más, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva, a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta el 18 de noviembre de 2021. Claro está, lo anterior no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan, así se hará, incluso antes del vencimiento de los seis meses previstos para la prórroga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 006, de hoy 03 DE FEBRERO DE 2021 siendo las 7:00 A.M.</p> <p>La secretaria, _____ CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO</p>
--

c.l.f.n.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZTIZABAL TEJEIRO

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE YOTOCO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b996ad6c143e3d5b45b80fc6739dc39857c6bfb8a32d4c57480b11c6ef371f1f

Documento generado en 02/02/2021 11:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>